



Diputado

Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

LXVIII LEGISLATURA "2023 Año de Francisco Villa"

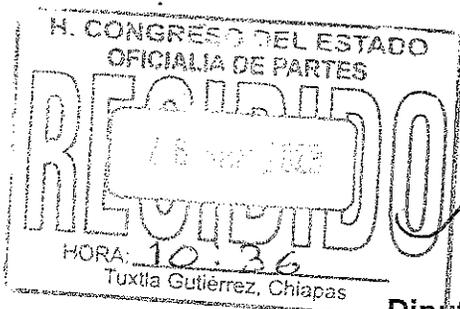


Oficio número: HCE/RBM/IPDR/059/2023
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
a 25 de Abril de 2023

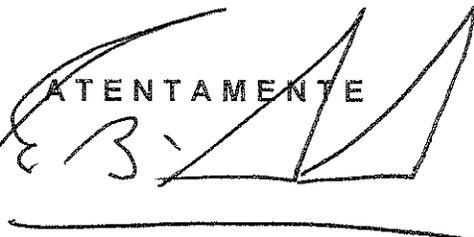
**DIP. SONIA CATALINA ALVAREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
P R E S E N T E .**

Sirvan estas líneas para enviarle un cordial saludo. El que suscribe, Diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, con el debido respeto, remito a la Mesa Directiva, para el trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS DE LOS HIJOS ENFERMOS EN SITUACIÓN TERMINAL.**

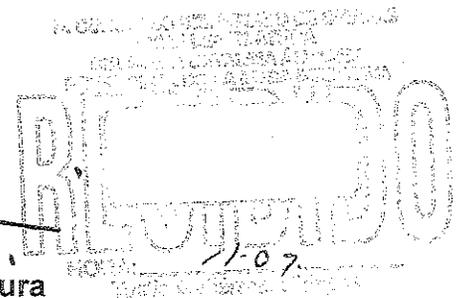
Fundamento mi iniciativa en los Artículos 45°, fracción I y 48°, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Asimismo, para dar cumplimiento al trámite legislativo, los Artículos 95, 96, párrafo segundo, y el ~~1699~~ 1697, fracción II del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.



ATENTAMENTE



Raúl Eduardo Bonifaz Moedano
Diputado Integrante de la LXVIII Legislatura
del Honorable Congreso del Estado



C.c.p.- Dip. Aarón Yamil Melgar Bravo.- Presidente de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado.- LXVIII Legislatura.
C.c.p.- Archivo.

<p>DIRECCIÓN</p> <p>IA. AV. SUR ORIENTE S/N. PALACIO LEGISLATIVO, PLANTA BAJA TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS</p>	<p>CONTACTO</p> <p>961 61 31099 EXT 286 raul.bonifaz@congresochiapas.gob.mx www.congresochiapas.gob.mx</p>
--	---



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS DE LOS HIJOS ENFERMOS EN SITUACIÓN TERMINAL.

El que suscribe, Diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 36, 48, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como los numerales 96 y 97 del del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Chiapas, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, en materia de otorgamiento de licencia por cuidados médicos de los hijos enfermos en situación terminal, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La finalidad de esta iniciativa es apoyar a las madres y padres chiapanecos que se encuentren afiliados al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas para que puedan gozar de una licencia para cuidados médicos de los hijos enfermos en situación terminal.

No hay peor drama humano, que una enfermedad terminal y peor aún la de una hija o hijo, es por ello que proponemos adicionar un esquema de licencias para poder atender la ultima etapa de un ser querido, sin el temor de que el trabajador pierda su trabajo.

Se trata de una reforma humanista, que busca poner en primer plano la labor de madre o padre, y que tiene por objeto proteger laboralmente a aquellos trabajadores que tienen que ausentarse para poder cuidar y atender a un hijo enfermo.

DIRECCIÓN

1A. AV. SUR ORIENTE S/N.
 PALACIO LEGISLATIVO, PLANTA BAJA
 TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS

CONTACTO

961 61 31099 EXT 286
 raul.bonifaz@congresochiapas.gob.mx
 www.congresochiapas.gob.mx



De ahí que proponemos, establecer que las madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados de algún padecimiento en estado terminal, podrán gozar de una licencia para ausentarse de sus labores por cuidados médicos de los hijos.

Estamos convencidos de que la presencia, acompañamiento y cuidado de las madres y padres durante la etapa del tratamiento de una enfermedad terminal, les permite tomar mejores decisiones para la atención de sus hijas e hijos, los cuida emocionalmente y puede ayudar a una mejor calidad de vida del enfermo en situación terminal, asimismo, la concesión de la licencia otorga estabilidad y seguridad laboral a las madres y padres durante la etapa crítica de tratamientos de sus hijos.

Es importante mencionar que esta prestación ya se encuentra prevista en las reformas a Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley Federal de Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2019, para establecer la obligación de los patrones a otorgar licencias laborales al padre o la madre trabajadora asegurada que tengan hijas o hijos de hasta 16 años diagnosticados en los dos Institutos con cáncer.¹

¹ Ley del Seguro Social

Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.



A continuación, se presenta un cuadro comparativo del texto vigente con la propuesta de reforma de esta iniciativa:

Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 75. Los afiliados, tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente ley y en los casos y con los requisitos que la misma establece, a los siguientes beneficios:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Pensiones. II. Pagos especiales. III. Préstamos a corto plazo. IV. Préstamos hipotecarios. V. Prestaciones sociales, deportivas y culturales. VI. Servicio médico. 	<p>Artículo 75. Los afiliados, tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente ley y en los casos y con los requisitos que la misma establece, a los siguientes beneficios:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Pensiones. II. Pagos especiales. III. Préstamos a corto plazo. IV. Préstamos hipotecarios. V. Prestaciones sociales, deportivas y culturales. VI. Servicio médico. VII. Licencia por cuidados médicos de los hijos enfermos en situación terminal.
<i>Sin correlativo</i>	<p>Capítulo VI De la Licencia por cuidados médicos de los hijos enfermos en situación terminal</p> <p>Artículo 156 Bis. Para los casos de madres o padres que sean afiliados,</p>

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

- I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;
- II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;
- III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;
- IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.



Diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

LXVIII LEGISLATURA

"2023 Año de Francisco Villa"



cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados con cualquier tipo de padecimiento diagnosticado en estado terminal, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos del padecimiento diagnosticado en estado terminal.

El Instituto podrá expedir a alguno de los afiliados que se sitúen en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y/o cualquier otro que se diagnostique en estado terminal, la duración del tratamiento respectivo, a fin de que la entidad pública patronal tenga conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto al padre o madre afiliado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días.

Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres o madres afiliados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que

DIRECCIÓN

1A. AV. SUR ORIENTE S/N,
PALACIO LEGISLATIVO, PLANTA BAJA
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS

CONTACTO

961 61 31099 EXT 286
raul.bonifaz@congresochiapas.gob.mx
www.congresochiapas.gob.mx



Diputado

Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

LXVIII LEGISLATURA "2023 Año de Francisco Villa"



	<p>hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico médico institucional, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por la entidad pública patronal.</p> <p>La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.</p> <p>Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento; II. Por ocurrir el fallecimiento del menor; III. Cuando el menor cumpla dieciséis años; IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.
--	--

DIRECCIÓN	CONTACTO
------------------	-----------------

IA. AV. SUR ORIENTE S/N,
PALACIO LEGISLATIVO, PLANTA BAJA
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS

961 61 31099 EXT 286
raul.bonifaz@congresochiapas.gob.mx
www.congresochiapas.gob.mx



Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado de Chiapas lo siguiente,

ÚNICO.- Se adicionan una fracción VII al artículo 75; un Capítulo VI del Título Quinto titulado "*De la Licencia por cuidados médicos de los hijos enfermos en situación terminal*" que contiene el artículo 156 Bis, recorriéndose en su numeración el capítulo subsecuente, todos de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 75. Los afiliados, tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente ley y en los casos y con los requisitos que la misma establece, a los siguientes beneficios:

I. a VI. ...

VII. Licencia por cuidados médicos de los hijos enfermos en situación terminal.

Capítulo VI

De la Licencia por cuidados médicos de los hijos enfermos en situación terminal

Artículo 156 Bis. Para los casos de madres o padres que sean afiliados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados con cualquier tipo de padecimiento diagnosticado en estado terminal, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y

DIRECCIÓN

IA. AV. SUR ORIENTE S/N.
 PALACIO LEGISLATIVO, PLANTA BAJA
 TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS

CONTACTO

961 61 31099 EXT 286
 raul.bonifaz@congresochiapas.gob.mx
 www.congresochiapas.gob.mx



los cuidados paliativos del padecimiento diagnosticado en estado terminal.

El Instituto podrá expedir a alguno de los afiliados que se sitúen en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y/o cualquier otro que se diagnostique en estado terminal, la duración del tratamiento respectivo, a fin de que la entidad pública patronal tenga conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto al padre o madre afiliado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días.

Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres o madres afiliados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico médico institucional, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por la entidad pública patronal.

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

- I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;
- II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;



- III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;
- IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.

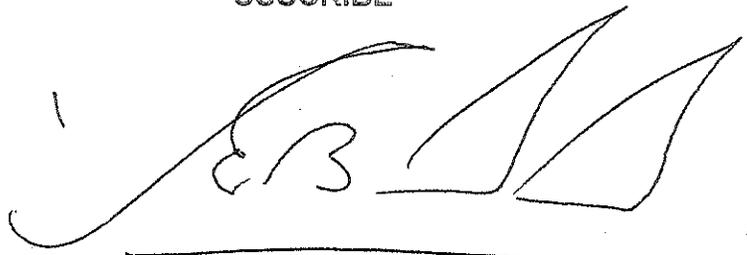
Capítulo VII De la prescripción de acciones

Artículo 157. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SUSCRIBE



RAÚL EDUARDO BONIFAZ MOEDANO
 Diputado Integrante de la LXVIII Legislatura
 del Honorable Congreso del Estado

Dado en la sede del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez Chiapas, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

DIRECCIÓN

CONTACTO

IA. AV. SUR ORIENTE S/N,
 PALACIO LEGISLATIVO. PLANTA BAJA
 TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS

961 61 31099 EXT 286
 raul.bonifaz@congresochiapas.gob.mx
 www.congresochiapas.gob.mx